

Boletín Oficial



PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 8974

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Y para que sirva de requerimiento a dicho ejecutado se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en Manacor a catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.—P. El Secretario, Miguel Marcó, Oficial.

Num. 1369 CEDULA DE CITACION

En virtud de lo mandado en providencia de hoy por el Sr. Juez municipal de esta villa en los autos juicio verbal civil sobre pago de cantidad instados por Doña Julia Alvarez Ibañez contra Gaspar Raua Vallés, de ignorado para...

dole que de no hacerlo se le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Manacor a catorce de Junio de mil novecientos veinticuatro.—P. El Secretario Judicial, Miguel Marcó, oficial.

Num. 1474 CEDULA DE REQUERIMIENTO

En los autos ejecucivos sobre pago de dos mil pesetas de capital, intereses y costas promovidos por ante este Juzgado por Miguel Mascaro Marti, vecino de Campos del Puerto, contra Juan Mesquida Boig, en providencia de hoy recaída en dichos autos, por el Señor Juez de este Partido a instancia del ejecutante, se acordó se prescriba Juan Mesquida Boig dentro el término de seis días de la Secretaría de este Juzgado de propiedad de las fincas embargadas y son como sigue: una finca de dos cuarteones denominada San Tancón Norte con tierras de labor con camino. Este con Oeste con tierra de Coes 2.ª Otra finca de extensión denominada Mar Norte con tierras de labor con la de Bartolomé con la de José Mesquida Margarita Sala, — 5.ª Extensión de un cuarteón destros llamada San F. al Norte con tierra de Sur y Este con camino Oeste con la de Juan F. finca llamada E. Figuer de un cuarteón, que incluye de Antonio M. Buj tierra de Antonio M. Mas y Oeste pasaje. Otra finca denominada un cuarteón de extensión Norte con tierras de Sur con camino, Este con y Oeste con Catal...

por medio del presente y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Num. 1463

JUZGADO DE INSTRUCCION DE IBIZA

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de instrucción de este Partido en providencia de esta fecha dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre sustracción de una red de pesca de la pertenencia de Vicente Boix Juan se cita a José Escandell Mari cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de declarar en dicho sumario.

Y a fin de que sirva de citación en forma al nombrado José Escandell Mari expido la presente para su publicación en el mentado periódico oficial que firmo en Ibiza a diez de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Vicente Juan, Secretario.

Num. 1466

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de la acordado por el Señor Juez de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el incidente de pobreza que tiene promovido Antonio Ferrer Vadeni, vecino de Felanitx, para litigar con Sebastian Obrador Garcia, actualmente en ignorado paradero, en expediente de depósito para luego entablar demanda de divorcio, emplazo al Sebastian Obrador Garcia, para que en el término de nueve días comparezca en dicho expediente y conteste la demanda incidental, apercibiéndole...

3.º Se advierte a los licitadores que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas, y que por tanto deberán conformarse con las que obran en autos, que estarán de manifiesto en la Secretaría del acustio, debiendo observarse lo prevenido en la regl. 5.ª del artículo 133 del Reglamento hipotecario.

4.º Las cargas y gravámenes anteriores, y los preferentes si las hubiere al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el remate de los aceps y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Para el remate de cada una de las cuatro escritas fincas, por separado, queda señalado el día diez y ocho de Junio próximo a las once y treinta minutos en la sala de audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue a conocimiento de todos los que quieran interesarse en la expresada subasta, se libra el presente edicto en la ciudad de Ibiza a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Pablo Ferrer.—Ante mí, Miguel Sampol.

Num. 1467

CEDULA DE CITACION

En el sumario número 4 de 1923 sobre sustracción de prendas de vestir y dinero a Camilina Torres Colomar y por providencia de ayer dictada en el mismo sumario por el Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Lonja aneado dicho Juzgado se instruye dicho sumario, se le acordado se cite al presunto culpado, Francisco Ciar Victor, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días a fin de prestar declaración, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar. Y siendo de ignorado domicilio el Francisco Ciar Victor se cita al mismo...

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SOLLEI

CUENTA del tercer trimestre de 1923-24

Primer parte.—Cuenta de Caja	
Existencia en fin del trimestre anterior.	4537'03
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	64276'04
CARGO.	68812'87
Data pagos verificados en igual trimestre.	66678'08
Existencia para el trimestre que sigue.	8139'84

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	288'17	851'17	1139'34
Montes.			
Impuestos.	14706'78	13660'43	28367'21
Beneficencia.	1677'10	1760'43	3437'53
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extrordinarios.	6968'75	556'00	7524'75
Resultas.	797'97		797'97
R. para cub. el déficit.	30016'22	47428'15	82444'37
Resultas.		126'00	126'00
CARGO pesetas.	66650'39	64276'04	130926'43

PAGOS

Gastos del Ayunt.º.	9605'26	12197'34	21802'60
Fuente de Seguridad.	2197'76	968'22	3166'08
Policia urbana y rural.	6979'09	5840'57	12819'66
Instrucción pública.	1569'50	5012'30	6581'80
Beneficencia.	1362'22	943'05	2305'27
Obras públicas.	2005'62	8002'29	10007'91
Corrección pública.	6645'77	1459'43	8105'20
Montes.			
Cargas.	30412'57	28379'00	58791'57
Ob. de nueva construc.	1928'42	2019'20	3947'62
Imprevistos.	48'00	524'60	572'60
Resultas.			
Data pesetas.	61446'60	66073'08	127520'68

En Sollel a 2 de Enero 1924.—El Depositario, Andrés Oliver.—El Contador, Evario Sanz.—V.º B.º.—El Alcaide, J. Arbona.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SINEU

CUENTA del tercer trimestre de 1923-24

Primer parte.—Cuenta de Caja	
Existencia en fin del trimestre anterior.	1478
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2080
CARGO.	3564
Data pagos verificados en igual trimestre.	2972
Existencia para el trimestre que sigue.	692

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	15'59	31'18	46'77
Montes.			
Impuestos.	4070'20	4209'87	8280'07
Beneficencia.	357'76	146'00	503'76
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extrordinarios.	5927'00	57'00	6484'00
Resultas.	100'95		100'95
R. para cub. el déficit.	2000'00	1641'405	3641'405
Resultas fuera presup.º			
CARGO pesetas.	32205'67	20357'10	52562'77

PAGOS

Gastos del Ayunt.º.	4186'30	4220'85	8407'15
Fuente de Seguridad.			
Policia urbana y rural.	1876'56	1351'41	3227'97
Instrucción pública.	219'50	100'00	319'50
Beneficencia.	826'10	381'40	1207'50
Obras públicas.	1701'30	1660'40	3361'70
Corrección pública.	640'20		640'20
Montes.			
Cargas.	7263'42	9151'33	16414'75
Ob. de nueva construc.	12219'30	12219'30	24438'60
Imprevistos.	804'81	750'30	1555'11
Resultas.			
Data pesetas.	17418'64	29720'19	47138'83

En Sineu a 31 de Diciembre de 1923.—El Depositario, Francisco Barco.—El Secretario-Contador, Juan Berregut.—V.º B.º.—El Alcaide, Rafael Ferrer.



Cargas.	1647'24	2404'48	4051'72
Ob. de nueva construc.	4305'81	6806'60	11112'41
Imprevistos.	741'50	124'16	865'66
Resultas.			
Data pesetas.	10812'40	11334'61	22147'01

En Capdepera a 2 Enero de 1924.—El Depositario, Mateo Sirer Font.—El Secretario-Contador, Pedro José Vaquer.—V.º B.º.—El Alcaide, Rafael Ferrer.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA

entes a la Escuela en Granada, se hasta 30 de Junio

ue el abono de las trimestre actual se ga con cargo al presupuesto del Ministerio de Bellas Artes, lo 1.º, concepto se económico de 1923 distribución aprobada sigilantes hasta nación de las edifi a diez y seis de Jun tos veinticuatro.

ALFONSO Directorio Militar, Nivera y Orbaneja (Gaceta 17 de Junio)

ORDEN

como resultado de la D. g.) ha tenido a como plantilla definitiva de la Dirección de correos, la si

ral de Comunicaciones con la Sección de ros de cualquier cate a quinto. Ahorros seis. principal de Correos urbanas de Madrid, a

ros de cualquiera cate a quinto. principal de Barcel urbanas, a un Por bro de cualquier cate a quinto.

Administraciones principaño, 40. central de Las Palde Chinchilla, Alcoy, on, Miranda, Plasencia,

Algeciras, Jerez, Santa Cruz de la Palma, Onda, Alcazar, Manzanares, Valdepeñas, Ferrol, Santiago, Port-Bou, Irún, La Carolina, Linares, Astorga, Montoro, Bobadilla, Ronda, Cartagena Lorca, Gijón, Venta de Baños, Tuy, Vigo, Reus, Medina del Campo y Olatayud, a uno, 34. Total general, 145 Porteros de cualquier categoría de primero a quinto.

2.º La plantilla anterior se añadirá como parcial definitiva a las restantes parciales de ese Ministerio, figurando en los próximos presupuestos en la global de Gobernación, quedando los Porteros que excedan de ella en los servicios a que se refiere, en situación de excedentes en servicio activo, con todo el sueldo, los cuales pasarán a figurar en la plantilla de excedentes de Gobernación, que irá con epígrafe separado del personal de plantilla.

3.º En el próximo Presupuesto desaparecerán algunos Centros o Dependencias de los detallados en esta plantilla se considerará rebajada en el número de Porteros que se les asigna ahora, comunicando de oficio esas alteraciones al Subsecretario a la Jefatura del Gobierno.

4.º Mientras no lo exijan las necesidades del servicio o hasta llegar al número marcado en las plantillas anteriores, los Porteros seguirán en los mismos sitios donde actualmente prestan servicio y desempeñarán las mismas funciones que antes de la reforma desempeñaban.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1924. P. D., MUSLETA

Señores Subsecretarios del Ministerio de Gobernación y oficial mayor de la Jefatura del Gobierno. (Gaceta 18 de Junio)

Habiéndose podido un error en la publicación de un precepto del Real decreto de 5 del corriente mes, dictando reglas encaminadas a la conservación de las vias pecuarias, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

Artículo 8.º En el acto del deslinde, el Ingeniero o Perito designado reivindicará en nombre de la Administración, conforme al artículo 1.º, todos los terrenos usurpados. (Gaceta 20 de Junio)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 del próximo pasado Abril, inserta en la Gaceta del 17, se dispuso la prohibición

de importar ganado de todas las especies procedentes de Portugal, a causa de no remitir el Gobierno de esta nación los boletines que permitan conocer periódicamente el estado sanitario de la ganadería.

Remitidos por dicho Gobierno a este Ministerio los boletines correspondientes a los meses precedentes del año actual y habiendo manifestado su propósito de continuar dando cuenta periódicamente del estado de la gadería en el mencionado país.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, previo informe de la Junta central de Epizootias, quede sin efecto, por lo que a Portugal se refiere la Real orden de 12 de Abril del corriente año y se autorice la entrada en territorio español de ganado aquella procedencia, llenando los requisitos previstos en la Ley y Reglamento de Epizootias vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, VIVES Señor Director general de Agricultura y Montes. (Gaceta 17 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Num. 1492 AYUNTAMIENTO DE MANAOR

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1924-25 estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, dentro del cual podrán formular los contribuyentes ó entidades interesadas las reclamaciones ó observaciones que estimen convenientes.

Manacor 20 de Junio de 1924.—El Alcaide Sebastian Ordinas.—P. A. de la C. M. P.—El Secretario S. Perelló Trias.

Num. 1498 AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo y año 1924-25, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal y por término de diez días, a contar de la publicación del presente en el B. O. de la provincia. San José a 17 de Junio de 1924.—El Alcaide, Vicente Tur.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8899

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(*Gacetas 28 al 30 de Diciembre*)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 3 de Febrero de 1923 se encomendó a la Inspección Industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la redacción de una disposición encaminada a garantizar a los abonados de las Empresas eléctricas las características de la energía necesarias para el buen funcionamiento técnico y económico de sus instalaciones.

Cumplimentada en 15 de Febrero de 1923, intervinieron en su redacción definitiva la Comisión permanente Española de Electricidad y la Asesoría Jurídica del Ministerio citados, cuyos respectivos informes fueron resumidos por la Subdirección de Industria y con nuevo informe de la Asesoría Jurídica, pasados a estudio del Directorio Militar, cuya Ponencia de Trabajo, Comercio e Industria se pronunció en el sentido informado por la Comisión Permanente Española de Electricidad, Cuerpo Superior Consultivo del Gobierno en materias de electrotecnia.

El estado actual de la técnica permite mantener ambas características, tensión y frecuencia, dentro de límites que no varien en más de un 7 por 100 por exceso o defecto, con relación a un valor medio, y así se ha dispuesto para Madrid en las dos Reales órdenes relativas a la elevación de tarifas; pero ni es justo ni a Madrid tales disposiciones, ni puede el Gobierno dejar desamparados los intereses de los abonados del resto de España.

En virtud de cuanto antecede, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Diciembre de 1923.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vango en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de los treinta días siguientes a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, las Empresas que suministran energía eléctrica a sus abonados y que tienen concesión o autorización administrativa para sus instalaciones, y las que ocupan con ellas terrenos de dominio público o del Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, quedan obligadas a mantener la tensión y frecuencia que figuran en los contratos de suministro, y, en su defecto, en las condiciones de la concesión o autorización administrativa o en las autorizaciones provinciales y municipales, con diferencia que no excedan del 7 por 100 por defecto o por exceso. La tensión se entenderá medida en las acometidas de las instalaciones privadas.

Artículo 2.º Todo abonado tendrá derecho a que por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia se levante acta de la tensión y frecuencia de su instalación a cualquier hora del día o de la noche, previo aviso con más de veinticuatro horas de antelación y mediante el depósito de los honorarios correspondientes, los cuales serán cobrados a la Empresa y devueltos al abonado si la tensión o frecuencia resultasen fuera de los límites fijados en el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 3.º Siempre que a instancia de parte, o cuando sin que mediare petición alguna, descubriera el verificador que la tensión estaba fuera de los límites fijados en el artículo 1.º, procederá a levantar un acta duplicada, que firmarán el Verificador con dos testigos presenciales, y a falta de éstos, el propio solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verificador la hora exacta, fecha, tensión y frecuencia observada. Cuando la medida de la tensión no se hiciera en la propia acometida, deberá hacerse a la salida del contador y midiendo la corriente, que se procurará sea la mejor posible.

Si la tensión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso a la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empresa no justificare debidamente que la reducción de la tensión fue movida por causa de fuerza mayor, a juicio de la Verificación oficial, ésta propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo al artículo 133 de las Instrucciones reglamentarias vigentes. No podrá imponerse más de una multa por todas las faltas de tensión o frecuencia comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 4.º Cuando en virtud de denuncia de parte interesada o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador se com-

probare que durante tres días la tensión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior de un 7 por 100 a la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes a descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior.

Cuando se hubiera aprobado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100 y no se aplicarán las multas citadas. En uno y otro caso el Verificador comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este Decreto para que se publiquen en el *BOLETIN OFICIAL* las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladando también a las Empresas el acuerdo correspondiente.

Artículo 5.º Cuando a alguna Empresa conviniera variar la tensión normal en sus líneas o no tuviera una tensión normal establecida en las condiciones de la concesión o autorización administrativa, comunicará de oficio a la Verificación Oficial de Contadores eléctricos la tensión que adoptase, comunicación que deberá hacer dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, pudiendo adoptar distintas tensiones en los diferentes sectores; pero debiendo mantener en cada uno la tensión que para él fijare, con diferencias inferiores al 7 por 100 por exceso o por defecto.

Artículo 6.º Cuando para algún sector declarase la Empresa una tensión normal inferior en más de un 6 por 100 a la que sirve de base para la verificación de los contadores de cantidad o cuantímetros, la Empresa deberá hacer rectificar todos éstos a sus expensas. Las tensiones fijadas deberán publicarse en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Artículo 7.º Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la tensión normal con variaciones inferiores a un 7 por 100, por exceso o por defecto en todas o algunas de sus líneas, por causas justificadas a juicio de la Verificación Oficial, podrán ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la tensión normal, pero únicamente durante el plazo de un año a partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual se reducirá la variación al 7 por 100 indicado. Esta autorización podrá ser prorrogada en nuevos plazos de un año cuando se trate de Centrales hidráulicas de 150 kw o más, como máximo, previa petición de la Empresa e informe del Verificador.

Artículo 8.º En el mismo plazo de un año deberán todas las Empresas a que se refiere el artículo 1.º de esta

disposición mejorar sus instalaciones en forma tal, que la tensión se mantenga siempre dentro de los indicados límites del 7 por 100 por exceso o por defecto, así como instalar un voltímetro registrador concertado a las barras de toda Central o estación transformadora rotativa, sobre las cuales padrán hacer los Verificadores las medidas que estimen necesarias, siempre teniendo en cuenta las obligadas diferencias que han de existir entre la tensión en las acometidas.

Artículo 9.º Cuando las Empresas se resistieran a efectuar las reducciones en las facturas a que se refiere el artículo 5.º, el Verificador hará un cálculo de la energía cobrada de más a los abonados, y con las correspondientes actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, por si éste estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual, el Gobernador civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose en caso de desobediencia las sanciones a que autoriza el artículo 22 de la Ley Provincial.

Artículo 10. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la tensión del acta correspondiente.

Cuando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas o tuvieran que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existente para los Ingenieros Industriales aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

Artículo 11. Las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y de la Propiedad urbana quedan facultadas para pedir a la Verificación oficial la comprobación de la tensión y de la frecuencia en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio a veintitres de Diciembre de mil novecientos veintitres.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(*Gaceta 26 de Diciembre*)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispone el artículo 13 de la ley de 8 de Agosto de 1907 que cada dos años, el día 2 de Enero, se constituyan las Juntas del Censo y corresponde aplicar dicho precepto en el entrante de 1924.

Las funciones encomendadas a los citados organismos, y muy singularmente a las Juntas provinciales, son tan delicadas como sustantivas, ya que en ellas tienen raíz y término todas las operaciones electorales, desde que comienza la confección del Censo hasta que se verifica el escrutinio. Sin justi-

ficaría en todo caso la adopción de medidas de especial vigilancia por parte del Poder público; y como quiera que los llamados a integrar tales Juntas municipales y provinciales del Censo en el próximo bienio fueron designados en 10 de Octubre último, mediante sorteos o elecciones que en muchos sitios carecieron de control superior, y de otra parte, los Ayuntamientos actuales, aun cuando en numerosos Municipios superen a los disueltos desde el punto de vista de su solvencia y competencia, no ostentan en las Juntas municipales la representación que la ley les confiere, por haberles desposeído de ella reciente resolución de la Junta Central del Censo, parece de elemental pertinencia aplazar la renovación que reglamentariamente debiera verificarse el día 2 de Enero de 1924. Tiempo habrá, cuando se haya abordado la reforma de nuestro procedimiento electoral, que tanto urge, de dar vida, estructura y horizontes más amplios a los organismos que hayan de aplicarla; entretanto, la desaparición provincial de parte de ellos, ya que la Junta Central, compuesta de altas jerarquías, subsiste, abre un simipien compás de espera a la implantación del nuevo sistema.

Por las consideraciones que proceden, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se suspende la renovación de las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral que había de verificarse el día 2 de Enero de 1924.

Segundo. Las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo cesarán el día 31 de Diciembre corriente. La documentación de unas y otras quedará bajo la custodia y responsabilidad de sus respectivos Secretarios.

Tercero. Quedan en suspenso todos los expedientes y reclamaciones que actualmente se hallan en curso y se refieren a resoluciones o actuaciones de las Juntas provinciales y municipales del Censo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor General Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta 27 de Diciembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de esta Dirección general, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de fecha 7 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar obligatorias para los funcionarios de la Policía que se citan a continuación y como signo característico de Autoridad, a más del carnet hoy en uso, las placas siguientes:

Dirección general de Seguridad.—Placa de seis centímetros de diámetro, rafagado, octogonal dorado; como centro de la placa, el escudo de España esmaltado, surmontado de una corona e inserto en un círculo esmaltado de verde, sobre cuyo círculo irá esmaltado el tozón, este círculo verde a su vez estará inserto esmaltado en blanco, se llevará en letras doradas: «Dirección general de Seguridad.» Todo este círculo orlado del Collar de Carlos III.

Subdirector general.—Placa de seis centímetros de diámetro, rafagado, octogonal dorado; como centro de la placa, el escudo de España de forma circular, esmaltado, surmontado de una corona e inserto en un círculo esmaltado en verde, que a su vez estará inserto en un círculo esmaltado en blanco, que llevará en letras doradas la leyenda: «Subdirector general de Seguridad.» Todo este círculo orlado de una palma de oro y una rama de laurel esmaltada en verde,

Jefe superior de Policía.—La placa anteriormente descrita y en el círculo blanco la leyenda: «Jefe superior de Policía.»

Comisario general.—La placa anteriormente descrita, el rafagado de plata en vez de dorado, en el círculo esmaltado en blanco «Dirección general de Seguridad», suprimiendo las palmas de la anterior categoría, y en la parte inferior del escudo una chapa dorada formando semicírculo, con las letras esmaltadas en negro: «Comisario general.»

Secretario general.—La placa anteriormente descrita, y en la chapa inferior del escudo la leyenda: «Secretario general.»

Comisarios.—Igual que la anterior; los que tengan mando llevarán sobre el rafagado y horizontalmente debajo del centro, en letras doradas, la palabra «Comisario», fácilmente adaptable a la placa, para que pueda quitarse cuando no ejerza mando directo.

Inspectores, Agentes, Aspirantes y Vigilantes. La placa anteriormente descrita con la leyenda: «Dirección general de Seguridad.»

Siembre que no sea necesario hacer ostensible dicho signo de Autoridad, se llevará la placa colocada sobre el lado izquierdo del pecho encima de chaleco, y cuando por circunstancias especiales sea necesario llevarla visible, se colocará en el mismo lado sobre la prenda exterior que se use. Al cesar el funcionario en el Cuerpo entregará dicha insignia en esa Dirección general.

Todas las anteriores placas estarán correlativamente numeradas para que fácilmente se registren en la Sección de Personal de ese Centro, anotándose además la fecha de entrega, categoría y nombre del funcionario a quien corresponda.

Una sola Casa proveerá dichas insignias, para lo cual se abre un concurso por término de quince días, a partir de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, debiendo los solicitantes presentar, con el recibo de la contribución, sus proposiciones y modelos ante esa Dirección, quien libremente resolverá en la forma que estime más conveniente.

El adjudicatario vendrá obligado a presentar en la citada Sección de Personal cuantos pedidos de placas se hagan por la misma, siendo de su cuenta también los gastos de transporte, giros, etc. que se originen.

Dicha Sección pasará los cargos de aquéllas a los habilitados correspondientes para que éstos lo hagan efectivos a los funcionarios al serles satisfechos sus haberes, girando su importe a la Casa proveedora, dando cuenta a esa Dirección de haberlo verificado.

Los troqueles de las mencionadas placas se entenderán de la propiedad de ese Centro directivo, pudiendo facilitarlos al adjudicatario cuantas veces sea preciso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta 20 de Diciembre)

TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Vistos los diferentes escritos elevados a la Presidencia del Directorio Militar y al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por varios propietarios de fincas urbanas, interesando se les exima de la obligación de pertenecer a las Cámaras de la Propiedad urbana y del pago de cuotas para el sostenimiento de esos organismos oficiales.

Resultando que los solicitantes, como fundamento de su petición, alegan: unos que no necesitan los servicios de las Cámaras, otros que éstas no cumplen el deber de defender la Propiedad urbana, otros que el declarar obligatorio el pertenecer a las Cámaras es opuesto a la ley de Asociaciones, y los que piden

que se les exima del pago de la cuota obligatoria, porque consideran ésta como un recargo sobre la contribución, que sólo puede acordarse, como dispone la Constitución, por medio de una ley votada en Cortes.

Considerando que la simple manifestación de unos o varios propietarios sobre deficiencias de organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad urbana, sin concretar hechos, ni justificar esas deficiencias, no puede servir de base para adoptar resolución alguna contra estos organismos oficiales, constituidos al amparo del Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 y Reglamento aprobado por el Real decreto de 28 de Mayo de 1920:

Considerando que el artículo 11 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 y artículo del Reglamento de 28 de Mayo de 1920, al establecer la colegiación obligatoria de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir una Cámara oficial de la Propiedad urbana en cada capital de provincia y poblaciones de 20.000 o más habitantes, no contradicen ni infringen los preceptos contenidos en el artículo 13 de la Constitución de la Monarquía española y en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, pues el derecho que estas disposiciones concede a todo español de asociarse para el cumplimiento de los fines de la vida humana, lejos de ser mercedado por aquellos Reales decretos, los fomenta y desarrolla al dar carácter oficial a esas agrupaciones de propietarios, revistiéndolas de mayor autoridad y dándoles la debida eficacia para que de ese modo puedan ser un poderoso auxiliar para resolver los problemas importantes planteados en la vida de las ciudades:

Considerando que el citado Reglamento tampoco contradice el artículo 3.º de la Constitución, pues este impone la obligación a todo español de contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio y las cuotas que el artículo 46 de aquel Reglamento autoriza percibir las Cámaras de sus asociados electores, son remuneradoras de los trabajos que realicen o servicios que presten exclusivamente en defensa de los propietarios de fincas urbanas, y no dedicándose estas cuotas a levantar las cargas públicas, no pueden tener carácter de contribución en el sentido que se da a esta palabra en la Constitución y demás disposiciones legales que de esta materia se ocupan:

Considerando que la colegiación obligatoria de los propietarios de fincas urbanas ha obedecido a altas razones de Gobierno, derivadas de la importancia que la propiedad urbana tiene y a la conveniencia de que hubiese Auxiliares de la Administración pública que con sus informes, basados en la práctica y orientados en el sentido del interés general, viniesen a ilustrar las disposiciones de los Gobiernos en tan importante rama de la riqueza pública:

Considerando que de suprimirse el pago obligatorio de cuotas para el sostenimiento de las Cámaras de la Propiedad urbana, éstas necesariamente perderían su peculiar modalidad, convirtiéndose en Asociaciones libres que, por su mismo carácter de libertad, no pueden en modo alguno responder a los fines perseguidos por la Administración al crear dichas Cámaras con carácter obligatorio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se desestimen las instancias de referencia y declarar que, conforme a las disposiciones vigentes, todos los propietarios de fincas urbanas están en la obligación de pertenecer a la Cámara de la Propiedad urbana de la localidad en que radiquen sus fincas y satisfacer a dicha Cámara la cuota correspondiente al grupo y categoría en que esté clasificado el propietario, como elector asociado.

De Real orden comunicada por el señor Presidente del Directorio Militar lo participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás propietarios de fincas urbanas, el de las Cama-

ras de la Propiedad y urbana y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Subdirector de Comercio.

(Gaceta 26 de Diciembre)

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposición de carácter general, advirtiendo a las Juntas locales de Reformas Sociales que siempre que tengan cualquier duda jurídica en la interpretación de las leyes sociales acudan al Instituto y no a ninguna otra Asesoría:

Resultando que el Instituto expone: que la Junta local de Madrid ha acordado oír la opinión de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento en un expediente incoado por la Sociedad La Viña, sobre suspensión de la Real orden de 9 de Agosto último; que el Inspector de la primera Región manifestó que la única Asesoría es la del Instituto; que la ingerencia de otros organismos en la interpretación de leyes sociales puede dar lugar a confusiones, porque las Juntas, aunque las preside el Alcalde, son entidades distintas del Ayuntamiento, y después de citar las disposiciones legales que fijan la dependencia de las Juntas respecto del Instituto y preceptivo, concluye con la proposición de que se haya hecho mérito:

Considerando que existen numerosas disposiciones que ponen de manifiesto la estrecha relación y dependencia de dichas Juntas con el Instituto de Reformas Sociales, y, por consecuencia, la inexcusable obligación en que se hallan aquellos organismos de asesorarse del Instituto en todos aquellos casos de duda o interpretación de las leyes Sociales:

Considerando que este asesoramiento, aparte de ser generalmente preceptivo, tiende a que la actuación de las citadas Juntas de Reformas Sociales se ajuste a un criterio uniforme en la aplicación e interpretación de las leyes sociales, finalidad que no se conseguiría prescindiendo de la Asesoría del Instituto de Reformas Sociales, y con merma de la facultad de este organismo para dictar instrucciones relativas a los servicios que a él, en unión de las Juntas, les es encomendados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se llame la atención de las Juntas de Reformas Sociales sobre la obligación en que se hallan de pedir asesoramiento al Instituto en todos aquellos casos de duda en la aplicación o interpretación de las leyes sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Subdirector de Trabajo.

(Gaceta 27 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Num. 2771

AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES bajo las cuales dicha Corporación adjudicará en pública subasta las obras de urbanización de la avenida de Estanislao Figueras, en su parte comprendida entre la calle del General Ricardo Ortega y la de Antonio Planas y Franch.

1.º—Dia para celebrar la subasta

La subasta se celebrará a las doce días 31 de Enero próximo en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencias de un Vocal de la Comisión de Murallas.

2.º—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales en estas condiciones, el R. D. de 12 de Julio de 1902, la Ins-

tracción de contratos de 22 de Mayo de 1923 y las demás disposiciones aplicables a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y extendidas en papel de la clase octava (una peseta) o en papel común reintegrado con la poliza de la clase correspondiente, en cuyo último caso el cumplimiento de la segunda disposición de la Ley de 5 de Agosto de 1918, será de cuenta y riesgo del licitador.

Dichas proposiciones, las que se adaptarán al adjunto modelo, deberán llevar el sello municipal conforme se previene en la tarifa para la percepción del arbitrio municipal correspondiente.

Se presentarán desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el anterior al en que se haya de celebrarse la licitación sin que puedan ser retiradas. A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos o más pliegos la cédula y el resguardo del depósito se acompañarán por separado indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos. Dicha presentación de pliegos se hará dentro del plazo marcado y de diez a trece los días laborables.

4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad de cuatro mil novecientas sesenta y una pesetas con cuarenta y un céntimos, equivalente al cinco por ciento de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes, a la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de nueve mil novecientos veintiocho pesetas con ochenta y un céntimos, equivalentes al diez por ciento del tipo de subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar la responsabilidad del contrato.

Dichas consignaciones deberán hacerse en metálico, en Bonos Municipales o bien en valores públicos, regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 22 de Mayo próximo pasado.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, será preferida la primera, y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que se hayan entregado al Presidente.

6.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya el depósito provisional y no presente proposición o esta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no consignarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito en concepto de derecho de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance, suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha, se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

9.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier Abogado domiciliado en esta Ciudad, a tenor de lo acordado por este Ayuntamiento en 13 de Junio de 1900.

10.ª—Gastos de la subasta

Está obligado el contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes, según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

11.ª—Riesgo y ventura

El contrato será a todo evento y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni a títulos de epidemia, huelga, alteración de orden público, guerra, ni por ningún concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.ª—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo a costas del contratista el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono, se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.ª—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato, serán resueltas, por la vía administrativa exclusivamente.

14.ª—Cuestiones entre contratista y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compute, siendo a aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.ª—Tipo de subasta

El tipo de subasta es de noventa y nueve mil doscientas veintiocho pesetas con catorce céntimos.

16.ª—Domicilio del contratista

El contratista deberá residir en esta ciudad, o en su defecto tener persona en ella con poder bastante que le represente, entendiéndose siempre que aquél es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha a éste, se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.ª—Prórrogas

Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la Instrucción y Ley de Obras Públicas, y solo en las consideradas especiales, podrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas, limitándose a un tercio del plazo de duración.

18.ª—Denuncias

El Contratista, con cargo a la fianza pagará a los denunciados el importe del veinticinco por ciento sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren a dicho premio, depositarán en la Caja municipal, una cantidad equivalente al valor de las obras o trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta, y de resultar ésta cierta, indemnizará dicho gasto el contratista. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto las cédulas personales correspondientes a las proposiciones no aceptadas, como también los resguardos de los depósitos dados a las mismas.

19.ª—Contrata con los obreros

El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 de Junio de 1902: en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

20.ª—Plazo para empezar y terminar las obras

El contratista queda obligado a empezar las obras que son objeto de este contrato, tan luego como se lo ordene el Sr. Alcalde, o en su defecto dentro de los diez días siguientes a la formalización del correspondiente contrato por el Ayuntamiento, y dejarlas completamente terminadas en el plazo de ... meses a partir del día que las empiece.

Palma 24 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Francisco Salas Alberti.—Por A. del A.—El Secretario, Antonio Roselló y Ozador.

Modelo de proposición en papel de la clase 8.ª (una peseta)

Don.... domiciliado en.... calle.... número.... provisto de la cédula personal que exhibe núm.... de la clase.... expedida día.... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de urbanización de la Avenida de Estanislao Figueras en su parte comprendida entre la calle del General Ricargo Ortega y la de Antonio Planas Franch, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, número.... y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número.... me obligo a tomar a mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas.... (en letras).... sujetándome en un todo a dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letras) firma (entera)

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirán: «Proposición para optar a la subasta para las obras de urbanización de una parte de la avenida de Estanislao Figueras».

Núm. 2786 ALCALDIA DE COSTIX

Habiéndose detenido en el corral común de esta villa un cordero ignorándose quien sea su dueño, se hace saber por el presente que si transcurridos cinco días desde la publicación del presente anuncio en el B. O. no ha sido retirado por quien acredite ser su dueño será vendido en pública subasta, ante esta Alcaldía.

Costix 27 Diciembre 1923.—El Alcalde, Gabriel Bestard.

Núm. 2764 ALCALDIA DE ALAYOR

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día de ayer ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—Don Constantino Pons Villalonga, Contribuyente por rústica, vecino.

D. Juan Salort Salort, idem por urbana, vecino.

D.ª María Pilar Moysi y Regincós, idem por rústica, forastero.

D. Juan Sintes Vidal, idem por industrial, vecino.

Representante del Sindicato Agrícola establecido en esta población.

De la parte Personal.—Parroquia Única.—D. Lorenzo Villalonga Sintes, Cura Párroco.

D. Lorenzo Villalonga Febrer, Contribuyente por rústica.

D.ª Juana Pons Riudavets, idem por urbana.

D. Bernardo Villalonga Salom, idem por industrial.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

En Alayor a 24 de Diciembre 1923.—

El Alcalde, Juan Villalonga.—Por A. de la J. M.—El Secretario, M. Timoner.

Núm. 2789 AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Habiéndose padecido error en el nombramiento de Juez Municipal propietario de la ciudad de Luchmayor por equivocación del segundo apellido del que fué nombrado con fecha catorce del actual, la Audiencia en pleno con asistencia de los Señores Decanos de los Colegios de Abogados y de Notarios, en sesión del día de ayer, acordó rectificar dicho nombramiento, y elegir para el mencionado cargo a Don Juan Mojer y Noguera que fue la persona realmente propuesta para el mismo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos prevenidos en el artículo noveno del Real decreto de treinta de Octubre último.

Palma 29 Diciembre de 1923.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Enrique Lassala.

Núm. 2744 Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia de este Partido de Mahón.

En virtud del presente que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de una orden de la Audiencia Provincial de Palma, dimanante de la causa seguida contra Ana Femenias Seguí sobre homicidio de su hermano Juan Femenias Seguí vecino que fué de Ciudadela, se cita a los herederos de dicho Juan Femenias Seguí, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado al efecto de hacerles entrega de la cantidad de mil pesetas que como indemnización les ha sido asignada en méritos de la expresada causa.

Dado en Mahón a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.—José Soler.—P. S. M.—Genaro Gonzalez.

Núm. 2745 CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de esta Ciudad en providencia de hoy dictada en cumplimiento de ejecutoria de la Superioridad dimanante de causa sobre estafas seguida contra Juan Antonio Estada Mauri, de treinta y tres años de edad, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Luzas partido de Benabarre (Huesca), del comercio, vecino que fue de esta ciudad, domiciliado últimamente en la de Barcelona, Plaza Real, número 14, hoy de ignorado paradero, ha dispuesto la citación en legal forma de dicho Estada, para que comparezca ante este Juzgado sito en la calle San Miguel n.º 86 dentro de los quince días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de recoger los libros de su propiedad ocupados en la repetida causa, o designe persona, de un modo fehaciente a quien entregárselos en su nombre.

Y a fin de que se lleve a efecto la citación acordada expido la presente para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, en Palma a veinte y tres de Diciembre mil novecientos veinte y tres.—Sebastián Gasa.

Núm. 2743 SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia que entabla en la tutela del menor Don Alejandro Bordo y Flor, se saca a pública subasta, la mitad indivisa de la casa números 6 y 8 de la calle de Zavena 22 y 24 de la calle de Moya de esta Ciudad, para el día 14 de Enero próximo a las once en el despacho del notario D. Pedro Alcover.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la expresada Notaría.

Palma 31 Diciembre 1923.—El Tutor, Andrés Bordo.

DP.º DEL AY.º S. LORENZO DE DEZCARDAZAR

CUENTA del primer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	.	.
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	.	.
CARGO.	.	.
Data pagos verificados en igual trimestre.	.	.
Existencia para el trimestre que sigue.	.	.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.	.	.	.
Montes.	.	.	.
Impuestos.	.	.	.
Beneficencia.	.	.	.
Instrucción pública.	.	.	.
Corrección pública.	.	.	.
Extraordinarios.	.	.	.
Resultas.	.	.	.
Rc. para cub. el déficit.	.	.	.
Valores fuera presupt.	.	.	.
Cargo pesetas.	.	.	.
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	.	.	.
Policia de Seguridad.	.	.	.
Policia urbana y rural.	.	.	.
Instrucción pública.	.	.	.
Beneficencia.	.	.	.
Obras públicas.	.	.	.
Corrección pública.	.	.	.
Montes.	.	.	.
Cargas.	.	.	.
Ob. de nueva construc.	.	.	.
Imprevistos.	.	.	.
Valores fuera presupt.º	.	.	.
Data pesetas.	.	.	.

S. Lorenzo de Dezcardazar 30 Junio 1923.—El Depositario, José Reus.—El Secretario Contador, Gabriel Carrió.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Giménez.

D EPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PORRERAS

CUENTA del primer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	.	6495'68
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	.	.
CARGO.	.	6495'68
Data pagos verificados en igual trimestre.	.	.
Existencia para el trimestre que sigue.	.	6495'68

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.	.	.	.
Montes.	.	.	.
Impuestos.	.	.	.
Beneficencia.	.	.	.
Instrucción pública.	.	.	.
Corrección pública.	.	.	.
Extraordinarios.	.	.	.
Resultas.	6495'68	.	6495'68
Rc. para cub. el déficit.	.	.	.
C/s fuera de presupt.º	.	.	.
Cargo pesetas.	6495'68	.	6495'68
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	.	.	.
Policia de Seguridad.	.	.	.
Policia urbana y rural.	.	.	.
Instrucción pública.	.	.	.
Beneficencia.	.	.	.
Obras públicas.	.	.	.
Corrección pública.	.	.	.
Montes.	.	.	.
Cargas.	.	.	.
Ob. de nueva construc.	.	.	.
Imprevistos.	.	.	.
Resultas.	.	.	.
Data pesetas.	.	.	.

En Porreras a 1.º de Agosto de 1923.—El Depositario, Andrés Nicolau.—El Secretario-Contador, Antonio Sas re.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Vaquer.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MARRATXI

CUENTA del primer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	.	119'45
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	.	.
CARGO.	.	119'45
Data pagos verificados en igual trimestre.	.	.
Existencia para el trimestre que sigue.	.	119'45

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.	.	.	.
Montes.	.	.	.
Impuestos.	.	.	.
Beneficencia.	.	.	.
Instrucción pública.	.	.	.
Corrección pública.	.	.	.
Extraordinarios.	.	.	.
Resultas.	119'45	.	119'45
Rc. para cub. el déficit.	.	.	.
Reintegros.	.	.	.
Cargo pesetas.	119'45	.	119'45
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	.	.	.
Policia de Seguridad.	.	.	.
Policia urbana y rural.	.	.	.
Instrucción pública.	.	.	.
Beneficencia.	.	.	.
Obras públicas.	.	.	.
Corrección pública.	.	.	.
Montes.	.	.	.
Cargas.	.	.	.
Ob. de nueva construc.	.	.	.
Imprevistos.	.	.	.
Resultas.	.	.	.
Data pesetas.	.	.	.

En Marratxi a 30 de Junio de 1923.—El Depositario, Vicente Jaume.—El Secretario Contador, Bartolomé Nadal.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Bestard.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PETRA

CUENTA del primer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	.	1193'52
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	.	.
CARGO.	.	1193'52
Data pagos verificados en igual trimestre.	.	.
Existencia para el trimestre que sigue.	.	1193'52

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.	.	.	.
Montes.	.	.	.
Impuestos.	.	.	.
Beneficencia.	.	.	.
Instrucción pública.	.	.	.
Corrección pública.	.	.	.
Extraordinarios.	.	.	.
Resultas.	1193'52	.	1193'52
R. para cub. el déficit.	.	.	.
Ingresos indebidos.	.	.	.
Cargo pesetas.	1193'52	.	1193'52
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	.	.	.
Policia de Seguridad.	.	.	.
Policia urbana y rural.	.	.	.
Instrucción pública.	.	.	.
Beneficencia.	.	.	.
Obras públicas.	.	.	.
Corrección pública.	.	.	.
Montes.	.	.	.
Cargas.	.	.	.
Ob. de nueva construc.	.	.	.
Imprevistos.	.	.	.
Devoluciones.	.	.	.
Data pesetas.	.	.	.

En Petra a 3 de Julio de 1923.—El Depositario, José Cana.—El Secretario-Contador, Guillermo B.º.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Blatort.

DEP.º DEL AY.º DE ST.º EULALIA DEL RIO

CUENTA del primer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	.	201'12
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	.	1580'00
CARGO.	.	2781'12
Data pagos verificados en igual trimestre.	.	.
Existencia para el trimestre que sigue.	.	.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.	.	.	.
Montes.	.	.	.
Impuestos.	.	.	.
Beneficencia.	.	.	.
Instrucción pública.	.	.	.
Corrección pública.	.	.	.
Extraordinarios.	.	.	.
Resultas.	201'12	1580'00	1781'12
Rc. para cub. el déficit.	.	.	.
Reintegros.	.	.	.
Cargo pesetas.	201'12	1580'00	1781'12
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	.	.	.
Policia de seguridad.	.	.	.
Policia urbana y rural.	.	.	.
Instrucción pública.	.	.	.
Beneficencia.	.	.	.
Obras públicas.	.	.	.
Corrección pública.	.	.	.
Montes.	.	.	.
Cargas.	.	.	.
Ob. de nueva construc.	.	.	.
Imprevistos.	.	.	.
Resultas.	.	.	.
Data pesetas.	.	.	.

En Santa Eulalia del Rio a 30 Junio 1923.—El Depositario, Mariano Torres.—El Secretario Contador, Bartolomé Campes.—V.º B.º—El Alcalde, Noguera.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MERCADAL

CUENTA del primer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	.	1914'50
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	.	.
CARGO.	.	1914'50
Data pagos verificados en igual trimestre.	.	.
Existencia para el trimestre que sigue.	.	1914'50

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.	.	.	.
Montes.	.	.	.
Impuestos.	.	.	.
Beneficencia.	.	.	.
Instrucción pública.	.	.	.
Corrección pública.	.	.	.
Extraordinarios.	.	.	.
Resultas.	1914'50	.	1914'50
Rc. para cub. el déficit.	.	.	.
Reintegros.	.	.	.
Cargo pesetas.	1914'50	.	1914'50
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	.	.	.
Policia de Seguridad.	.	.	.
Policia urbana y rural.	.	.	.
Instrucción pública.	.	.	.
Beneficencia.	.	.	.
Obras públicas.	.	.	.
Corrección pública.	.	.	.
Montes.	.	.	.
Cargas.	.	.	.
Ob. de nueva construc.	.	.	.
Imprevistos.	.	.	.
Resultas.	.	.	.
Data pesetas.	.	.	.

En Mercadal a 15 de Julio de 1923.—El Depositario, Juan Florit.—El Secretario-Contador, Juan N. Sintes.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Gaimés.